

República de Colombia



Rama Judicial

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020).

ACCIONANTE: FELIX MARÍA LIZARAZO

ACCIONADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

RADICACIÓN: 110013105030-2020-00221-00.

ASUNTO POR DECIDIR

Procede el Despacho a pronunciarse de fondo respecto de la Acción de Tutela incoada por el señor FELIX MARÍA LIZARAZO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.112.840, quien en el presente asunto actúa por conducto de apoderado judicial, contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES por la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la seguridad social e igualdad.

Para el efecto, se tendrán como hechos relevantes los siguientes

1. ANTECEDENTES

- 1.1. Señala el apoderado del actor, que el señor Félix María fue diagnosticado con Cáncer de Próstata y que además cuenta con *“deshidratación de los últimos discos intervertebrales lumbares, en el disco comprendido entre L5-S1 presenta severa protrusión posteromedial y bilateral la cual se introduce y reduce críticamente el diámetro de ambos neuroforámenes asociado a hipertrofia*

facetaría de pequeñas articulaciones, entre otras patologías asociadas a la columna vertebral”, indicando que su estado de salud es grave.

- 1.2. Que el señor Félix María cuenta con las semanas de cotización requeridas para obtener el derecho pensional, pues a la fecha, cuenta con más de 1.559,86 semanas cotizadas en pensión.
- 1.3. Que, en la fecha 2 de febrero de 2019, el accionante solicitó a Colpensiones la Calificación de Pérdida de Capacidad Laboral, quedando con el radicado No. 2019_1437454, ante lo cual, dicha entidad le respondió el 6 de agosto de 2019, solicitando una serie de exámenes adicionales sin que los mismos fueran superiores a seis (6) meses, en razón a que los mismos eran estrictamente necesarios para continuar con el trámite solicitado, exámenes que ya se había allegado con la solicitud del 2 de febrero de 2019, sin embargo, el accionante allegó nuevamente los exámenes requeridos por Colpensiones, no obstante, la entidad, mediante comunicado de fecha 13 de septiembre de 2019, le indicó que el trámite solicitado se había cerrado por falta de los exámenes requeridos y que debía iniciar nuevamente el procedimiento.
- 1.4. Que en razón de lo anterior, el accionante procedió a radicar nuevamente la solicitud para la calificación de la PCL el 18 de noviembre de 2019 con el radicado 2019_1543019, allegando para tal fin, toda la historia clínica juntos los exámenes, diagnósticos, e incluso, anexando todos los exámenes solicitados en el trámite anterior.
- 1.5. Que el día 18 de marzo de esta anualidad, se llevó a cabo una valoración presencial en medicina laboral y ese mismo día le envían una comunicación al accionante requiriéndole una nueva serie de *“exámenes complementarios”*, indicando que los mismos deben ser inferiores a seis (6) meses, mismos que ya se habían radicado en el

mes de noviembre del año 2019 con la nueva solicitud de PCL y los cuales al 18 de marzo de 2020, aún estaban vigentes, es decir, no están con superioridad a los 6 meses señalados por la entidad, aún así y, pese a la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional con ocasión al Virus Covid-19, el accionante remitió nuevamente los exámenes requeridos, pero en esta oportunidad, a través de la plataforma virtual “*trámites en línea*”, con el radicado No. 2020_4631529 del 5 de mayo de 2020, ante lo cual, la entidad accionada le respondió que con ocasión a la emergencia sanitaria que vive el país, todos los procesos de medicina laboral fueron suspendidos y que los mismos se reanudarán una se supere dicha crisis.

- 1.6. Que frente a lo anterior, considera el accionante que se le están vulnerando sus derechos fundamentales a la seguridad social e igualdad por parte de Colpensiones ante la negativa de realizar la calificación de la PCL, requiriendo exámenes que ya han sido radicados en varias oportunidades sin tener en cuenta su condición de salud, dilatando un trámite que es de la entera obligación de Colpensiones, por consiguiente, solicita a través de este medio de amparo, que se ordene a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, que proceda de inmediato a efectuar la calificación de la pérdida de capacidad laboral que ha venido solicitando el accionante desde febrero de 2019.

2. TRÁMITE IMPARTIDO

La presente tutela fue admitida por auto del treinta (30) de julio 2020 y notificada por estados electrónicos el treinta y uno (31) del mismo mes y año, en el micro sitio del Juzgado en la página de la Rama Judicial, según disposiciones decretadas por el Consejo Superior de la Judicatura. En dicha providencia se ordenó la notificación de la entidad accionada para que ejerciera su derecho a la defensa y contradicción, diligencia que se efectuó a través del correo institucional teniendo en cuentas las medias

adoptadas por la misma corporación antes citada en relación con la situación actual del país frente al COVID-19.

3. Respuesta de la accionada

Vencido el término de traslado de la presente acción, Colpensiones no efectuó pronunciamiento alguno frente a los hechos y pretensiones expuestos por el accionante, razón por la cual, se dará aplicación a la presunción de veracidad contenida en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 y, en consecuencia, se tendrán por ciertos los hechos narrados por el tutelante.

4. PROBLEMA JURIDICO

Determinar en primer lugar, la procedencia de la acción de tutela frente a las pretensiones incoadas por el señor FELIX MARÍA LIZARAZO, contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES y, en caso afirmativo, establecer si se le están inobservando, vulnerando o amenazando los derechos fundamentales a la seguridad social e igualdad.

5. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

5.1. Aspectos Generales

Conforme a lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, la Acción de Tutela es un mecanismo utilizado para que, reunidos algunos requisitos procesales, las personas puedan reclamar la protección judicial inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales. Señala además que los derechos fundamentales son aquellos cuya protección inmediata puede ser solicitada al juez.

Ahora, la tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiaria, residual y autónoma; dirigida a facilitar y permitir el control de

los actos u omisiones de todas las autoridades públicas o excepcionalmente los particulares cuando estos presten servicios públicos, que vulneren los derechos fundamentales, que puede ser interpuesta por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, para la pronta y efectiva defensa de los derechos constitucionales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable o cuando no exista otro medio de defensa judicial, sobre los cuales no solo debe realizarse una simple enunciación sino que debe acreditarse siquiera sumariamente su efectiva consumación.

5.2. Requisitos Generales de Procedencia de la Acción de tutela.

5.2.1. Legitimación en la Causa por Activa.

El artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 10° del Decreto 2591 de 1991, establecen que está legitimado para interponer la acción de tutela, *i)* el titular de los derechos fundamentales, caso en el cual no se exige de mayores formalidades, pues bastará demostrar que es la persona directamente afectada por la vulneración o amenaza de tales prerrogativas. Simultáneamente, se ha sostenido que podrá formular la acción de amparo una tercera persona, quien actuará a nombre del titular, siempre que se acredite alguna de las siguientes calidades: *ii)* que actúa como su representante legal, en razón de la edad, discapacidad o estado de interdicción del actor; *iii)* por medio de la figura de la agencia oficiosa, pues el titular no está en condiciones físicas o psicológicas para promover la tutela de sus propios intereses; *iv)* en su papel de apoderado judicial, caso en cual deberá ostentar la calidad de abogado titulado y anexar a la demanda el poder para actuar en la causa y, por último, *v)* la condición de Defensor del Pueblo o personero municipal en los eventos autorizados por la ley.

En razón de lo anterior, el accionante, señor Félix María Lizarazo, está actuando en este asunto a través de apoderado judicial, para lo cual obra en el expediente el poder debidamente conferido al Dr. Luis Felipe

Munarth Rubio, quien interpuso esta acción de amparo para buscar la protección de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados a su poderdante, situación que claramente le da la legitimación en la causa por activa en este asunto al profesional del derecho, por tal motivo, se tiene por satisfecho este requisito de procedencia de la acción.

5.2.2. Legitimación en la Causa por Pasiva

De igual manera, el artículo 86 del Carta Magna, en concordancia con el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, establece que la acción de tutela podrá ser instaurada en contra de cualquier autoridad pública o privada en los casos en que así lo señale la ley, que inobserve, vulnere o amenace la satisfacción de los derechos fundamentales de los asociados, tanto por acción como por omisión de los mismos.

Para el caso sub-júdice, la legitimación en la causa por pasiva está en cabeza de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, pues ante ella se radicó la solicitud de la calificación de la pérdida de la capacidad laboral del accionante y, por consiguiente, es quien debe resolver de fondo dicha solicitud, en razón a la normatividad vigente que rige el trámite antes indicado.

5.2.3. Principio de Inmediatez

El principio de inmediatez en la forma como lo ha establecido la H. Corte Constitucional, debe entenderse como un plazo razonable para interponer la acción de tutela, el cual será contado a partir del momento en que se produce la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales, sin que con ello implique que haya un tiempo determinado para la procedencia de la acción, pues el artículo 86 de la Constitución Política, señala que *“toda persona tendrá acción de tutela en todo momento y lugar”* lo que quiere decir que no hay límite de tiempo para interponer la acción de amparo, no obstante, la jurisprudencia también ha señalado que no es admisible que el hecho vulnerador haya ocurrido en un momento determinado y que sin

justificación alguna el afectado ponga en movimiento el aparato judicial mucho tiempo después, pues la acción de tutela es un instrumento preferente y sumario, es decir, de acción inmediata.

Frente a éste aspecto, se tiene que el accionante solicitó en primera oportunidad su calificación de la pérdida de capacidad laboral desde el 2 de febrero de 2019, es decir, hace mas de un año, ante o cual, la entidad accionada se ha negado a realizar dicho trámite solicitando exámenes que ya han sido aportados y por último, indicando que todos los trámites de medina laboral fueron suspendidos con ocasión de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional frente al Virus Covid-19, sin embargo, el accionante ha cumplido con todos los requerimientos efectuados por la accionada desde la fecha antes señalada, lo que demuestra una diligencia por parte de este desde el momento en que consideró vulnerados sus derechos fundamentales hasta la busque de la protección de los mismos, en consecuencia, se tiene por superado este requisito de procedencia de la acción constitucional.

5.2.4. Principio de Subsidiaridad.

El numeral 1° del Artículo 6° del Decreto 2591 de 1991¹, establece como causal de improcedencia de la acción de tutela, *“cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante”...*

Por su parte, la jurisprudencia Constitucional ha establecido a través de diversas sentencias, que la acción de amparo es improcedente ante la existencia de otro mecanismo de defensa judicial que le permita al actor reclamar la protección de los derechos fundamentales, pero excepcionalmente es procedente cuando la vía ordinaria no sea idónea y

¹ Decreto 2591 de 1991, *“Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”*

eficaz frente a las pretensiones del actor o que teniendo en cuenta tales pretensiones, la acción sea para evitar la consumación de un perjuicio irremediable, caso en el cual la tutela es procedente de manera transitoria.

Sobre el particular, es necesario poner de presente, como primera medida, la condición de salud del accionante, toda vez que es una persona con Cáncer de Próstata ya diagnosticado, siendo esta una enfermedad de carácter progresivo y degenerativo y, en algunos casos, terminal, condición que en sí misma, hace al tutelante una persona de especial protección constitucional y, por consiguiente, tal condición hace menos riguroso este presupuesto de procedencia de la acción de amparo.

Adicional a lo anterior, si bien en el ordenamiento jurídico existe otro mecanismo para las pretensiones del actor, como lo es la acción ordinaria ante la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y Seguridad Social y que a su vez el mismo es idóneo, pues en el procedimiento ordinario se le pueden proteger los derechos fundamentales que alega vulnerados de una mejor forma tal y como se podría dar en la acción de tutela, el mismo no es eficaz, pues el trámite de un proceso de esa naturaleza requiere de mas tiempo para su resolución final, eso sin contar con los recursos que contra la decisión se interpongan, impidiendo el goce efectivo de los derechos del accionante y afectando aún más la situación su situación, con lo cual se podría llegar a conjurar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, por consiguiente, es necesaria la intervención del juez constitucional para realizar un análisis de fondo frente a las pretensiones incoadas por el accionante, con lo cual se deja claro que la decisión de fondo que se llegue a proferir en este asunto, no implica que la misma sea favorable a tales pretensiones, bajo este entendido, se tiene por satisfecho este requisito de procedencia y se procede a resolver de fondo la situación planteada por el actor.

5.3. Aspecto Normativo

La calificación de la pérdida laboral esta regulada en la Ley 100 de 1993, pues dicha calificación es el fundamento para que las entidades correspondientes expidan el acto administrativo por el cual se concede o se niega una pensión por invalidez.

Así, el artículo 41 de la citada norma señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 41. CALIFICACIÓN DEL ESTADO DE INVALIDEZ. <Artículo modificado por el artículo [142](#) del Decreto 19 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> El estado de invalidez será determinado de conformidad con lo dispuesto en los artículos siguientes y con base en el manual único para la calificación de invalidez vigente a la fecha de calificación. Este manual será expedido por el Gobierno Nacional y deberá contemplar los criterios técnicos de evaluación para calificar la imposibilidad que tenga el afectado para desempeñar su trabajo por pérdida de su capacidad laboral.

Corresponde al Instituto de Seguros Sociales, Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-, a las Administradoras de Riesgos Profesionales - ARP-, a las Compañías de Seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte, y a las Entidades Promotoras de Salud EPS, determinar en una primera oportunidad la pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez y el origen de estas contingencias. En caso de que el interesado no esté de acuerdo con la calificación deberá manifestar su inconformidad dentro de los diez (10) días siguientes y la entidad deberá remitirlo a las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez del orden regional dentro de los cinco (5) días siguientes, cuya decisión será apelable ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, la cual decidirá en un término de cinco (5) días. Contra dichas decisiones proceden las acciones legales.

El acto que declara la invalidez que expida cualquiera de las anteriores entidades, deberá contener expresamente los fundamentos de hecho y de derecho que dieron origen a esta decisión, así como la forma y

oportunidad en que el interesado puede solicitar la calificación por parte de la Junta Regional y la facultad de recurrir esta calificación ante la Junta Nacional.

Cuando la incapacidad declarada por una de las entidades antes mencionadas (ISS, Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones-, ARP, aseguradora o entidad promotora de salud) sea inferior en no menos del diez por ciento (10%) a los límites que califican el estado de invalidez, tendrá que acudir en forma obligatoria a la Junta Regional de Calificación de Invalidez por cuenta de la respectiva entidad.

Para los casos de accidente o enfermedad común en los cuales exista concepto favorable de rehabilitación de la Entidad Promotora de Salud, la Administradora de Fondos de Pensiones postergará el trámite de calificación de Invalidez hasta por un término máximo de trescientos sesenta (360) días calendario adicionales a los primeros ciento ochenta (180) días de incapacidad temporal reconocida por la Entidad Promotora de Salud, evento en el cual, con cargo al seguro previsional de invalidez y sobrevivencia o de la entidad de previsión social correspondiente que lo hubiere expedido, la Administradora de Fondos de Pensiones otorgará un subsidio equivalente a la incapacidad que venía disfrutando el trabajador.

Las Entidades Promotoras de Salud deberán emitir dicho concepto antes de cumplirse el día ciento veinte (120) de incapacidad temporal y enviarlo antes de cumplirse el día ciento cincuenta (150), a cada una de las Administradoras de Fondos de Pensiones donde se encuentre afiliado el trabajador a quien se le expida el concepto respectivo, según corresponda. Cuando la Entidad Promotora de Salud no expida el concepto favorable de rehabilitación, si a ello hubiere lugar, deberá pagar un subsidio equivalente a la respectiva incapacidad temporal después de los ciento ochenta (180) días iniciales con cargo a sus propios recursos, hasta cuando se emita el correspondiente concepto.

<Texto adicionado por el artículo [18](#) de la Ley 1562 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Sin perjuicio de lo establecido en este artículo, respecto de la calificación en primera oportunidad, corresponde a las Juntas Regionales calificar en primera instancia la pérdida de capacidad laboral, el estado de invalidez y determinar su origen. A la Junta de Calificación Nacional compete la resolución de las controversias que en segunda instancia sean sometidas para su decisión por las Juntas Regionales.

*<*Texto corregido en los términos de la Sentencia [C-458-15](#)> La calificación se realizará con base en el manual único para la calificación de invalidez, expedido por el Gobierno Nacional, vigente a la fecha de calificación, que deberá contener los criterios técnicos-científicos de evaluación y calificación de pérdida de capacidad laboral porcentual por sistemas ante una deficiencia, discapacidad y minusvalía <e invalidez*> que hayan generado secuelas como consecuencia de una enfermedad o accidente.”*

6. CASO CONCRETO

La acción de tutela fue instituida en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y se encuentra reglamentada por los decretos 2591 del 19 de noviembre de 1991 y 306 del 19 de febrero de 1992. Es un medio de defensa judicial que contiene un procedimiento preferente y sumario al cual se acude a fin de lograr la protección concreta e inmediata de los derechos fundamentales cuando son vulnerados, ya sea por acción u omisión o cuando se presente amenaza de violación. Eventualmente se utiliza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Por su parte, el Decreto 2591 de 1991 en su artículo 6º, indica que es improcedente la tutela, cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales salvo que aquella se utilice como elemento temporal para impedir un daño irreparable.

Sobre el particular, se tiene que el accionante ha venido solicitado desde el 2 de febrero de 2019 y de manera reiterada a Colpensiones, la calificación de la pérdida de capacidad laboral, ante lo cual, dicha entidad le ha requerido para que allegue nuevos exámenes “complementarios”, mismos que han sido aportados por el tutelante en diversas ocasiones tal y como se describe de la siguiente manera:

En primera oportunidad, el señor Félix María solicitó la calificación de la PCL el día 2 de febrero de 2019 a Colpensiones, ésta a su vez, mediante comunicación de fecha 6 de agosto de 2019, con radicado BZ2019_1437454-2287568, le respondió que, una vez revisada la documental correspondiente y para dar trámite a la solicitud elevada, era necesario solicitarle exámenes adicionales, los cuales debía ser allegados dentro del mes siguientes al recibo de la comunicación, advirtiéndole que los mismos debían ser radicados por el Subtrámite de *“recepción de documentos de medicina laboral”*, o eso era lo que debía indicar al agente que lo atendiera en su momento.

Posteriormente, Colpensiones, mediante comunicación con radicado No. BZ2019_1437454-2692605 del 13 de septiembre de 2019, le informó al accionante que, en razón a que no allegó los exámenes requeridos en la comunicación anterior, el trámite de calificación de PCL fue cerrado y que una vez contara con los documentos requeridos, podría iniciar nuevamente con el trámite solicitado.

Con lo anterior, el tutelante procedió a elevar una nueva solicitud ante Colpensiones el día 18 de noviembre de 2019 con el radicado 2019_154340019, adjuntando todos y cada unos de los exámenes requeridos por la entidad, sin embargo, esta, mediante comunicación con radicado BZ2019_15434019-0755028 del 18 de marzo de 2020, le indicó nuevamente al tutelante que debía aportar exámenes adicionales con el fin de evaluar íntegramente todas las patologías con los mismos señalamientos advertidos en la comunicación del 6 de agosto de 2019,

exámenes entre los cuales estaban los siguientes: *“Se solicita concepto actualizado de Urología no mayor a 6 meses con reportes de ecografía de vías urinarias y Urodinamia. Especificar estadio tumoral TNM actual si aplica. Concepto actualizado de Cardiología no mayor a 6 meses. Se solicita concepto de Ortopedia no mayor a 6 meses con reportes de resonancia o imágenes diagnósticas de columna lumbosacra”*.

Tales exámenes los allegó nuevamente el señor Félix María, pero en esta oportunidad lo hizo a través de la plataforma virtual de Colpensiones “Trámites en Línea” el día 5 de mayo de esta anualidad, con el radicado 2020_4631529, obteniendo como respuesta el 26 de ese mismo mes y año por parte de Colpensiones, la comunicación BZ2020_4742269-1005123 en la cual le ponen en conocimiento el artículo 142 del Decreto 019 de 2012 que regula el tema de la calificación de Pérdida de Capacidad Laboral, indicándole que mediante radicado 2020_1287593 se dio inicio al trámite de pérdida de capacidad laboral y que mediante oficio BZ_201915434019-1080200 del 22 de mayo de 2020 se le solicitó allegar otra serie de documentos, para finalmente informarle que en virtud a la situación actual del país con ocasión del Virus Covid-19, se suspendería *“la prestación de los servicios respecto del trámite de calificación de pérdida de capacidad laboral, en específico, el aporte de documentos adicionales para valoración por medicina laboral, se verán suspendidas, hasta tanto la emergencia sanitaria haya cesado, esto en concordancia con el decreto 491 de 2020”*..., indicando con ellos, que el trámite del accionante quedó suspendido hasta tanto no se levante la Emergencia Sanitaria decretada por el Gobierno Nacional, lo que llevó al tutelante a interponer esta acción de amparo.

Conforme lo anterior, lo primero que se tiene en cuenta en este asunto, es que el accionante ha venido solicitando su calificación de pérdida de capacidad laboral desde el mes de febrero de 2019, es decir, hace más de un (1) año y lo único que ha obtenido por parte de la entidad accionada, en este caso, Colpensiones, han sido repuestas evasivas sin justificación alguna, pues en todas las comunicaciones que ha enviado

Colpensiones al accionante, son para este allegue documentos relacionados a exámenes con el fin de evaluar de manera íntegra las patologías que padece, sin embargo, cabe anotar que el señor Félix María ha cumplido en varias ocasiones con tales requerimientos, para que al final y luego de mas de un año de solicitar el inicio del trámite de pérdida de capacidad laboral, Colpensiones le manifieste que todas las actuaciones administrativas y en especial, las que tienes que ver con el tema de calificación de pérdida de capacidad laboral, fueron suspendidas con ocasión a la Emergencia Sanitaria decretada por el Gobierno Nacional frente a la pandemia generada por el virus Covid-19, argumentando que dicha suspensión se encuentra reglamentada en el Decreto Legislativo 491 de 2020, dejando al accionante en un estado de incertidumbre sobre el trámite solicitado.

Aunado a lo anterior, es menester poner de presente que el accionante es una persona de especial protección constitucional, por cuanto en la actualidad padece de Cáncer de Próstata entre otras afecciones consideradas de carácter progresivo y degenerativo y, en algunos casos, terminal. Nótese entonces, que lo que el accionante pretende por esta vía, es que la accionanda proceda a calificar la pérdida de capacidad laboral, con el único propósito de llegar a obtener una pensión por invalidez, siendo dicha calificación un requisito indispensable para acceder a dicha prestación, misma que se ha venido prolongando de manera injustificada ante al negativa por parte de Colpensiones para emitir la CPCL solicitada, con lo cual evidencia que esta incurriendo en una clara vulneración del derecho a la seguridad social del tutelante.

Para un mayor proveer, se trae a colación una aparte de la sentencia T-046 de 2019, la cual, respecto de la seguridad social y el derecho a la pensión por invalidez, señala lo siguiente:

El derecho a la seguridad social y la pensión de invalidez. Reiteración de jurisprudencia

21. El artículo 48 de la Constitución Política consagra el derecho fundamental a la seguridad social y, específicamente, se refiere a la seguridad social en pensiones. De conformidad con el artículo mencionado, la seguridad social tiene doble connotación: (i) se trata de un servicio público de carácter obligatorio, cuya cobertura se debe ampliar progresivamente y se encuentra bajo la dirección, coordinación y control del Estado, a quien corresponde desarrollarlo a través de leyes, y (ii) es un derecho fundamental que se garantiza a todos los habitantes, cuyo contenido está íntimamente ligado a la dignidad humana.

En relación con el primero de estos elementos, el artículo 48 Superior dispone que los requisitos y beneficios para adquirir el derecho a cualquier tipo de prestación y, en particular, la pensión de invalidez, son los establecidos por las leyes del Sistema General de Seguridad Social en Pensiones.

22. Los artículos 48 Superior y 2º de la Ley 100 de 1993, establecen que el servicio público de seguridad social se debe prestar con sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. Para el caso que se analiza, resulta relevante el segundo de estos principios.

El principio de universalidad supone que se proteja a todas las personas, sin ninguna discriminación y en todas las etapas de la vida. Este principio se ve reflejado en el objeto del Sistema General de Seguridad Social en Pensiones, que tiene como finalidad: (i) garantizar a la población el amparo contra las contingencias derivadas de la vejez, la invalidez y la muerte, mediante el reconocimiento de pensiones y prestaciones; y (ii) propender por la ampliación progresiva de la cobertura a los segmentos de población no cubiertos con un sistema de pensiones.

23. La normativa referente a la pensión de invalidez está contenida en la Ley 100 de 1993, la cual establece la noción jurídica de invalidez, define

los requisitos y el monto de la pensión de invalidez y señala las reglas aplicables a esta pensión en cada uno de los regímenes del sistema.

El artículo 38 de la Ley 100 de 1993 establece que se considera en situación de invalidez la “persona que por cualquier causa de origen no profesional, no provocada intencionalmente, hubiere perdido el 50% o más de su capacidad laboral”.

Conforme con los artículos 42 y 43 de la Ley 100 de 1993, corresponde a las entidades del sistema (COLPENSIONES, ARL, EPS y aseguradoras) y a las juntas regionales y a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez evaluar la pérdida de capacidad laboral de conformidad con los criterios contenidos en el Manual Único para la Calificación de Invalidez. El dictamen expedido por aquellas entidades contiene la calificación del porcentaje de la pérdida de capacidad laboral y, en caso de que el afiliado sea calificado con más del 50% de pérdida de capacidad laboral, la determinación de la fecha en la que se estructuró el estado de invalidez.

La estructuración de la invalidez consiste en el momento en que se produce la pérdida de capacidad laboral, y es definida en el artículo 3º del Decreto 1507 de 2014, como: “(...) la fecha en que una persona pierde un grado o porcentaje de su capacidad laboral u ocupacional, de cualquier origen, como consecuencia de una enfermedad o accidente, y que se determina con base en la evolución de las secuelas que han dejado éstos. Para el estado de invalidez, esta fecha debe ser determinada en el momento en el que la persona evaluada alcanza el cincuenta por ciento (50%) de pérdida de la capacidad laboral u ocupacional”.

El artículo 39 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 1º de la Ley 860 de 2003, refiere los requisitos para acceder a la pensión de invalidez. Específicamente, la norma establece que para que una persona acceda a la pensión de invalidez por enfermedad de origen

común debe acreditar la pérdida de capacidad superior al 50 % y haber cotizado 50 semanas dentro de los tres años anteriores a la fecha de la estructuración.

En suma, de conformidad con las normas descritas, para obtener la pensión de invalidez, el afiliado debe: (i) tener una pérdida de capacidad calificada con un porcentaje igual o superior al 50 % y (ii) haber cotizado 50 semanas dentro de los tres años anteriores a la fecha de estructuración de la pérdida de capacidad laboral.”²

Con lo anterior, queda claro entonces que al accionante se le está vulnerando su derecho fundamental a la seguridad social pues el hecho de que la entidad accionada no le haya expedido la calificación de pérdida de capacidad laboral, le ha impedido efectuar la solicitud para un posible reconocimiento y pago de la una pensión por invalidez.

De otro lado, se tiene que Colpensiones, en la última comunicación dada al accionante sobre el proceso antes dicho, le puso de presente que el mismo fue suspendido con ocasión a la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional para hacer frente a la propagación del virus Covid-19, esto, bajo el marco normativo del artículo 6° del Decreto 491 de 2020, no obstante, la solicitud que eleva el accionante data del 2 de febrero de 2019 y no de hace uno, tres o cinco meses, y en cada uno de los requerimientos efectuados por la entidad accionada, el señor Félix los cumplió a cabalidad a varias ocasiones, por consiguiente, no es entendible para este Despacho que solo hasta el mes de mayo de esta anualidad, Colpensiones haya iniciado el trámite de calificación de pérdida de capacidad laboral del accionante y lo suspenda con ocasión a la situación actual del país frente al virus Covid-19, más aún, cuando pudo resolver el trámite solicitado por el accionante desde hace tiempo, adicionalmente, como quiera que Colpensiones no se pronuncio en este asunto dentro del término de traslado de la acción, no fue posible

² Sentencia T-046 de 2019, M.P. Dra. Gloria Stella Ortiz Delgado.

determinar por parte de este estrado judicial, las razones de fondo por las cuales no emitió la calificación solicitada por el accionante, es decir, que de ninguna manera desvirtuó los hechos expuestos por este, dando mayor certeza a este operador jurídico de que la negativa a emitir la calificación antes señalada obedece a causas injustificadas que el accionante no tiene porque acarrear, además, porque es una persona de especial protección constitucional, que por sus condiciones de salud se le debe otorgar un trato especial, claro, sin caer en ningún tipo de discriminación frente a otras personas en igualdad de condiciones, pues de lo contrario se estaría afectando el derecho fundamental a la igualdad que le asisten a las demás personas.

Pese a que claramente está demostrada una vulneración del derecho fundamental a la seguridad social del accionante por parte de Colpensiones, este estrado judicial no pudo pasar por encima o dejar de lado los Decretos expedidos por el Gobierno Nacional frente al virus Covid-19, lo cual no exime del deber legal que le asiste a Colpensiones de emitir la calificación de la pérdida de capacidad laboral del accionante tal y como lo dispone el marco normativo de la ley 10 de 1993 y demás normas que la modifiquen o adicione.

Así las cosas se tutelarán el derecho fundamental a la seguridad social en favor del accionante, señor FELIX MARÍA LIZARAZO en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, para que esta, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, o, a quien corresponda el cumplimiento de esta sentencia de tutela, en el término de quince (15) días, contados a partir de la terminación de la declaratoria del Estado de Emergencia Sanitaria decretada por el Gobierno Nacional, proceda sin dilación alguna, a emitir la correspondiente calificación de pérdida de capacidad laboral que ha venido solicitando el accionante desde el 2 de febrero de 2019, para lo cual deberá adelantar todas las actuaciones interadministrativas con la junta médica respectiva para dar cumplimiento a la orden acá proferida.

Efectuado lo anterior, también deberá demostrar el cumplimiento a este estrado judicial de las actuaciones surtidas al respecto.

Por último, frente a la vulneración del derecho fundamental a la igualdad alegado por el accionante y para lo cual puso de presente la sentencia proferida dentro del expediente T-6.592.082 del M.P. Luis Guillermo Guerreño Pérez, la misma fue emitida en situaciones diferentes a las actuales, pues en ese entonces, octubre de 2018, Colombia no se encontraba en un Estado de Excepción como el que hoy se está presentando, lo cual cambia desde todo punto de vista los procedimientos que se adelantan ante las diferentes autoridades administrativas y jurisdiccionales, por consiguiente, el mismo no será tutelado.

En razón y mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental a la Seguridad Social consagrado en el artículo 48 de la Constitución Política y demás normas concordantes, incoado por el señor **FÉLIX MARÍA LIZARAZO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.112.80, contra **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, conforme a los argumentos expuestos en la parte motiva de esta sentencia y no se tutelarán los demás derechos fundamentales incoados en este asunto.

SEGUNDO: ORDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, o, a quien corresponda el cumplimiento de esta sentencia de tutela, que en el término de quince (15) días, contados a partir de la terminación de la declaratoria del Estado de Emergencia Sanitaria decretada por el Gobierno Nacional, proceda sin dilación alguna, a emitir la correspondiente calificación de pérdida de capacidad laboral que ha venido solicitando el señor **FÉLIX MARÍA LIZARAZO** desde el 2

de febrero de 2019, para lo cual deberá adelantar todas las actuaciones interadministrativas con la junta medica respectiva para dar cumplimiento a la orden acá proferida. Efectuado lo anterior, también deberá demostrar el cumplimiento a este estrado judicial de las actuaciones surtidas al respecto.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión a las partes por el medio más expedito al alcance del Juzgado.

CUARTO: De no ser impugnada la presente decisión, remítanse las diligencias ante la Honorable Corte Constitucional a efectos de su eventual revisión en la forma como se estableció en el **ACUERDO PCSJA20-11594** del 13 de julio de 2020 y demás disposiciones que lo adicionen y/o modifiquen, de regresar el expediente excluido de revisión, archívese el mismo sin nuevo auto que lo ordene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



FERNANDO GONZALEZ
JUEZ

CALG

Firmado Por:

NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
SECRETARIO CIRCUITO
JUZGADO 030 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

***c7a0c285ebd9082b643ef35089aa9b555482bbe94a3ee92ff87cd9
0c274a784f***

Documento generado en 14/08/2020 04:57:31 p.m.